

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ordinario laboral
DEMANDANTE	Blanca Ligia Quintero García
DEMANDADO	Ecooelsa
RADICADO	05 697 31 12 001 2021-00091 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Tiene notificada a la demandada personalmente
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio

Establece el numeral 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 lo siguiente:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación”.

Esta disposición fue declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, en el sentido de indicar que el término de dos (2) días empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Descendiendo al caso concreto, tenemos en la unidad documental N° 11, la constancia de envió de la notificación personal del auto admisorio de la demanda diligenciada por el apoderado de la parte demandante a la dirección electrónica reportada por la Cooperativa demandada en la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño el día miércoles 1° de septiembre de 2021, allegando la constancia de recibido por parte del destinatario del mensaje de datos ese mismo día, de ahí que la notificación se surtió transcurridos dos días, es decir, el viernes 3 de septiembre de 2021 y los términos empezarían a contarse al día hábil siguiente, esto es, el lunes 6 de septiembre del corriente año, sin que la parte demandada ofreciera ningún tipo de respuesta dentro del traslado respectivo.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la Cooperativa accionada no ha comparecido al proceso a pesar de haberse agotado todas las formalidades establecidas en la Ley, el Despacho la tendrá notificada personalmente conforme al

numeral 3° del Decreto 806 de 2020, dejando la constancia que no dio respuesta a la demanda.

Finalmente, ejecutoriado el presente auto se resolverá la solicitud de reforma a la demanda elevada por al abogado demandante.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL
SANTUARIO (ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N°097 hoy a las 8:00
a. m. El Santuario 12 de noviembre del año 2021*



GUSTAVO ADOLFO CARDONA CASTRO

Secretario